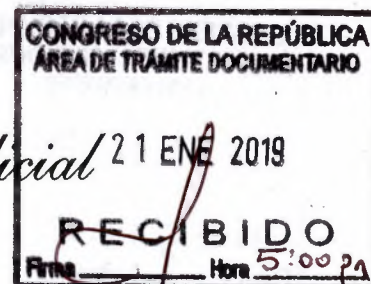




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Presidencia



Lima, 31 de diciembre de 2018

OFICIO N° 15741 -2018-CE-PJ



Señor

DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República del Perú
Presente.-

Ref.: Oficio N° 025-2018-DPSA/ISPT/CSJ (Correlativo N° 639807-2018).-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual se remite el proyecto de iniciativa de reforma de los artículos 419.2° y 425.3° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, presentando por el señor Jorge Luis Salas Arenas, Juez Titular Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de Sala Penal Especial; en uso de la iniciativa legislativa establecida en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para tal efecto, adjunto a fojas 6 (seis) la documentación presentada.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



Atentamente,

VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

272657. ATD / P.L. 275001/ATD

(35158

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
17 ENE 2019
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 15:37

RU - 272657

DIRECCION GENERAL PARLAMENTO		IMPORTANTE
☐ Biblioteca	☐ Supervisión	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Informantes	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficina Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / Voto
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☒ Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002 2003/CONSEJO-CR

Se cumple con los Requisitos.

7/
GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: MCB
FECHA: 18/1/2019
HORA: 11:40 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
18 ENE 2019
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 3:45 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de ENERO del 2019
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3029 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Oficio N° 025-2018-DPSA-1SPT/CSJ, cursado por el señor Juez Supremo titular Jorge Luis Salas Arenas, Presidente de la Sala Penal Especial.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTO:

El Oficio N° 025-2018-DPSA-1SPT/CSJ, cursado por el señor Juez Supremo titular Jorge Luis Salas Arenas, Presidente de la Sala Penal Especial.

CONSIDERANDO:



Primero. Que el señor Jorge Luis Salas Arenas, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Sala Penal Especial, remite el proyecto de iniciativa legislativa de reforma de los artículos 419.2° y 425.3° del nuevo Código Procesal Penal, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; solicitando su remisión al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para los fines consiguientes.

Segundo. Que el artículo 107° de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes; precisando que tienen el mismo derecho en las materias que les son propias, entre otros, los demás poderes del Estado, y los ciudadanos que ejercen el derecho a iniciativa conforme a ley.

Tercero. Que, de otro lado, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la iniciativa legislativa de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los asuntos que le son propios; estableciendo que los jueces por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que se encuentren en el ejercicio de sus funciones; así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El mencionado artículo, agrega que en el primer caso, el Órgano de Gobierno da trámite al pedido del juez sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena del Supremo Tribunal lo haga suyo, con expresa mención del autor de la iniciativa; circunstancia que se advierte en la presente solicitud.

En cuanto al segundo caso, el artículo 80° del mismo texto legal, modificado por la Ley N° 27465, en su numeral 7), señala como una de las atribuciones de la Sala Plena

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima,

31 DIC. 2018




LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Oficio N° 025-2018-DPSA-1SPT/CSJ, cursado por el señor Juez Supremo titular Jorge Luis Salas Arenas, Presidente de la Sala Penal Especial.

de la Corte Suprema de Justicia de la República el ejercicio del derecho a iniciativa legislativa; situación que no es materia de autos.

Cuarto. Que, por lo tanto, es menester precisar que el proyecto de iniciativa legislativa presentado por el señor Jorge Luis Salas Arenas, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Sala Penal Especial, se encuentra enmarcado en lo establecido como primer caso en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a lo expuesto en el considerando precedente; por lo que, resulta procedente su remisión al Congreso de la República para su debida tramitación.

Quinto. Que el proyecto de iniciativa legislativa de reforma del nuevo Código Procesal Penal tiene por objeto modificar la segunda parte del artículo 419.2°; así como la modificación del artículo 425.3° del Decreto Legislativo N° 957, nuevo Código Procesal Penal, instaurando la revisión de los fallos condenatorios del procesado absuelto por decisión pronunciada en Sala Superior Penal, generando instancia de apelación de condena.

Sexto. Que, finalmente, conforme al artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N° 277-2011-CE-PJ, el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial es el órgano que asesora en asuntos relacionados con la política jurisdiccional y a los procesos de reforma y fortalecimiento de la gestión pública organizacional a nivel nacional, para el óptimo funcionamiento de este Poder del Estado.

Asimismo, los incisos 9) y 10) del artículo 12° del mencionado reglamento señalan como una de las funciones del referido gabinete de asesores, coordinar con las instituciones públicas las iniciativas legislativas relativas a la administración de justicia; así como coordinar y articular con el Poder Legislativo, los temas relacionados a las propuestas normativas que guardan relación con los intereses y objetivos del Poder Judicial.

En tal sentido, por Resolución Administrativa N° 258-2017-P-PJ del 15 de junio de 2017, se precisó que el Coordinador Parlamentario del Poder Judicial será uno de los responsables de conducir las labores de coordinación interinstitucional y parlamentaria. Motivo por el cual, la tramitación del presente proyecto de ley, en ejercicio de la iniciativa legislativa conferida por la ley, debe ser materia de seguimiento por el Coordinador Parlamentario del Poder Judicial que se encuentre facultado a la fecha para tal encargo.

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima,

31 DIC. 2018



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Oficio N° 025-2018-DPSA-1SPT/CSJ, cursado por el señor Juez Supremo titular Jorge Luis Salas Arenas, Presidente de la Sala Penal Especial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 767-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Remitir al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el proyecto de iniciativa legislativa de reforma de los artículos 419.2° y 425.3° del Decreto Legislativo N° 957, nuevo Código Procesal Penal, presentado por el señor Jorge Luis Salas Arenas, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Sala Penal Especial, en uso de la iniciativa legislativa establecida en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; cursándose los oficios correspondientes. Asimismo, comunicar al Coordinador Parlamentario del Poder Judicial designado para tal fin, a efectos que asuma la responsabilidad de conducir las labores de coordinación interinstitucional y parlamentaria correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima,

31 DIC. 2018




LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

**Corte Suprema de Justicia de la República***"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

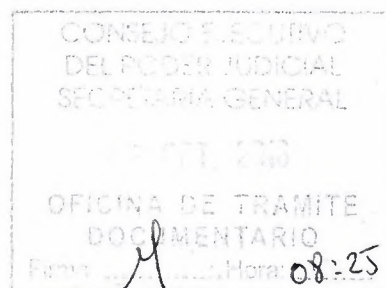
Lima, 25 de octubre de 2018

OFICIO N.º 025-2018-DPSA-1SPT/CSJ

Señor Doctor

Don VÍCTOR ROBER PRADO SALDARRIAGA

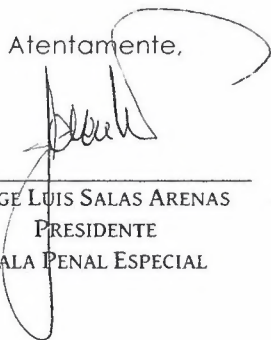
PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Presente.-

Me dirijo a usted haciéndole llegar el proyecto de iniciativa legislativa de reforma de los artículos 419.2 y 425.3 del Nuevo Código Procesal Penal en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹ y en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial², solicitándole se sirva remitir tanto al Congreso de la República como al Ministerio de Justicia para los fines consiguientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las deferencias propias de su alta investidura.

Atentamente,



JORGE LUIS SALAS ARENAS
PRESIDENTE
SALA PENAL ESPECIAL**¹ Artículo 107.- Iniciativa de ley**

"El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa legislativa conforme a ley".

² Artículo 21.- Iniciativa legislativa de la Corte Suprema

"La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa en los asuntos que le son propios. Los Magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena de la Corte Suprema. En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del Magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa".

21
96

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 419.2 Y 425.3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CREANDO EN LA INSTANCIA SUPERIOR PENAL UNA FUNCIÓN DE REVISIÓN DE MÉRITO EN CASO DE FALLO CONDENATORIO RESPECTO DE QUIEN FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA DE JUZGAMIENTO

Jorge Luis Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocida en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley:

Finalidad de la Ley

El Proyecto tiene como objeto plantear la modificatoria de la segunda parte del artículo 419.2; y la modificación del artículo 425.3 del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal, instaurando la revisión de los fallos condenatorios del procesado absuelto por decisión pronunciada en Sala Superior Penal, generando instancia de apelación de condena.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA CONDENA DEL ABSUELTO

1.1 ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal) señala en los artículos 410.2 y 425.3. b. que el juez de segunda instancia puede emitir una sentencia condenatoria incluso si es que en primera instancia se absolvió al procesado. Sin embargo, en el Código de Procedimientos Penales de 1940 aún vigente para los procesos en liquidación no se permite condenar a quien ha sido absuelto en primera instancia, debido a que en el segundo párrafo del artículo 301 se establece que “en caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral”.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se puede presentar hasta cuatro opiniones o hipótesis respecto a la revisión de condena:

1. Si el acusado de una conducta delictiva fuera condenado por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado, la impugnación de la condena a su pedido puede generar en la segunda sentencia la absolución o la confirmación de la condena; nunca el incremento - non reformatio in peius-¹
2. Si el acusado de una conducta delictiva fuera condenado por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado, la impugnación de la condena a pedido del Ministerio Público puede generar en segunda instancia la confirmación de la condena o la variación del castigo, incluso incrementándolo -reformatio in peius-.

En ambos casos la condena emitida por un tribunal había sido conocida por otro tribunal y finalmente el procesado habría tenido dos instancias de debate y de mérito, cualquiera que fuera el resultado.

¹ El autor del proyecto publicó el libro “Conde al absuelto, Reformatio In Peius Cualitativa” (2011) sobre la materia.

- tres
3. En el supuesto de que el acusado de una conducta delictiva fuera absuelto por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado y la apelación se formulara por el Ministerio Público, la confirmación de la decisión de absolución no generaba problema de vulneración al derecho de revisión por cuanto la determinación fue sometida a doble instancia de debate.
 4. Si el acusado de una conducta delictiva fuera absuelto por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado y la apelación se formulara por el Ministerio Público, de no confirmarse por el órgano superior, hoy es legalmente factible expedir decisión superior de condena con arreglo a la segunda parte del artículo 419 y el artículo 425.3 del Nuevo Código Procesal Penal.

En este último supuesto es que se produce por primera vez decisión de condena pero emitida en la segunda instancia. Surge el problema de afectación al derecho fundamental de acceso a la pluralidad de instancias, debido a que esa condena, producto de un juicio de apelación, no puede ser cuestionada en una instancia de mérito, por lo que la única vía para poder impugnar la decisión del *ad quem* de condena sería el recurso de casación, que no es ordinario sino extraordinario.

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal (2004), se estableció esa posibilidad de condenar a quien había sido absuelto en primera instancia. Esta innovación colisiona con el derecho de revisión en instancia de mérito e igualdad ante la ley, lo cual generó discusiones teóricas a escala nacional, como la desarrollada con motivo del VI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema², realizado en diciembre del año 2010; siendo la condena al absuelto el único tema del debate en ese cónclave judicial que no llegó a decisión (los otros siete sí merecieron acuerdo), debido a que no lo que originó sentencias contradictorias con relación a la materia; así:

1. En el expediente 2008-12172-15 de la Corte Superior de Arequipa, se inaplicó el inciso tres, del artículo 425 del NCPP bajo el argumento de que se podía afectar el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y las normas de protección internacional de los Derechos Humanos establecidos en los artículos diez y once de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo cuatro, catorce y quinde del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el inciso dos, del artículo ocho de la Convención Interamericana de Derecho Humanos).
2. En el expediente 2008-01403-87-1308- JR-PE-1, se revocó la sentencia absolutoria y se dictó sentencia de condena.
3. En la Casación 454-2014- Arequipa del veinte de octubre de dos mil quince (planteado por el interesado por la causa excepcional de desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto al contenido del literal b, inciso tres, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal), se estableció por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial que no se puede condenar al absuelto:

“Con lo anterior expuesto, se concluye que si bien esta Sala Suprema tiene mayor jerarquía y rango que la Sala Penal de Apelaciones, siendo por tal razón un órgano judicial distinto; sin embargo, esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar una

² <http://historico.pj.gob.pe/noticias/noticias.asp?codigo=18153&opcion=detalle>

revisión integral, independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que en su competencia resolutive está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz para el caso en concreto por limitarse al análisis de los aspectos formales y legales de la sentencia expedida, esto es, de control de constitucionalidad y legalidad, así como de unificación jurisprudencial". (Fundamento jurídico cuatro punto quince).

"Asimismo, en el fundamento jurídico dieciséis se señaló que "bajo la línea jurisprudencial anotada y con el objeto de garantizar el derecho a impugnar el fallo –toda vez que con ello se protege el derecho de defensa en la medida que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado-, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación". (Fundamento jurídico cuatro punto dieciséis).

Pese a lo establecido como doctrina vinculante por la Corte Suprema, el literal b, inciso tres, del artículo 425 del Código no ha sido modificado, por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entiende que corresponde aplicar control difuso; sin embargo, si las sentencias anulatorias fueran impugnadas se deben elevar en consulta la decisión a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y, de ser desaprobadas las consultas, se anularía a su vez las decisiones emitidas en aplicación del control difuso.

Asimismo, en el fundamento décimo segundo, de la Casación 542-2014- Tacna de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se señaló que:

"nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia; por tanto, ante la ausencia de un presupuesto procesal de existencia y rebatidos los fundamentos de la primera sentencia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia, de modo tal que, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que le asiste a todo condenado."

Finalmente, en el fundamento cinco punto veintiséis, de la Casación 385-2013-San Martín de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se estableció que "este Supremo Tribunal considera necesario se convoque al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que conforme a la atribución conferida en el numeral veinticuatro del artículo ochenta de citada norma, habilite Salas revisoras en cada distrito judicial, para que en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal pueda realizar el juicio de hecho y de derecho en la condena dictada en segunda instancia, contra una persona que previamente fue absuelta".

Por ese motivo, se conformó una comisión en la Corte Suprema que debía encargarse de implementar y habilitar Salas revisoras en cada distrito judicial; sin embargo, no hubo acuerdo en la comisión respecto al tema controvertido.

El órgano competente del control concentrado del ordenamiento jurídico es el Tribunal Constitucional. En tal sentido, en el expediente 861-2013-PHC/TC, caso "Quijandría Elías", del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se señaló que "no es la primera vez en que se ha cuestionado la inconstitucionalidad de la imposibilidad del imputado absuelto de impugnar un fallo condenatorio en segunda instancia". Asimismo, se expresó que "corresponde al Congreso de la República habilitar un medio impugnatorio adecuado y eficaz que permita una revisión amplia e integral del fallo condenatorio del absuelto" y se concluyó en que resulta necesario que se implementen reformas necesarias para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

2. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SUPERAR

En base a lo expuesto, es necesario desarrollar lo sentado tanto en la sentencia casatoria 454-2014 de la Corte Suprema como en la ejecutoria pronunciada en la causa 861-2015-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

En la Administración de Justicia Penal se han establecido distintos niveles jerárquicos³ y es a través de ellos que otorgase mayores garantías al procesado para ejercer el derecho fundamental a la defensa.

El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía esencial del debido proceso. Se establece que lo decidido por un juez *A Quo* pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior⁴, por lo que se permitirá que lo resuelto pueda ser objeto de un doble análisis y pronunciamiento jurisdiccional sin que ello suponga ningún nivel de subordinación o dependencia de las instancias inferiores respecto de las superiores, debido a que todos los jueces y tribunales son independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La pluralidad de instancias no significa únicamente que el fallo sea analizado por un tribunal de grado superior, sin importar la naturaleza sustantiva y adjetiva que conlleve tal procedimiento en dicha instancia "Apelación- Casación"⁵.

Así, este principio de la función jurisdiccional debe interpretarse a la luz de lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 55 del mismo cuerpo legislativo.

³ El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal indica que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria
5. Los Juzgados de Paz Letrado, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

⁴ No siempre será superior; así el caso del artículo 450.7 del NCPP para los procesados aforados.

⁵ De la interpretación del artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, preliminarmente se debe entender que el procedimiento casatorio no constituye instancia de apelación, dada su naturaleza extraordinaria, doctrinaria y normativamente desarrollada.

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el literal h, inciso dos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, establecen de forma teleológica que el condenado tiene derecho a un doble examen y a una doble revisión de la condena, así como el derecho a impugnar, cuya configuración y ejercicio no se presenta únicamente como medio impugnatorio. En consecuencia, la casación no es un medio óptimo para revisar la condena del absuelto, debido a que en este se discuten cuestiones de derecho y de naturaleza extraordinaria⁷.

Por lo tanto, es el recurso de apelación el medio y la vía que permite acceder a la pluralidad de instancias a aquel que ha sido condenado cuando previamente fue absuelto en primera instancia. La exigencia de un recurso ordinario de impugnación ha sido reconocida en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁸ se consideró insuficiente que se autorice únicamente contra la sentencia de instancia el recurso de casación y no el de apelación, por constituir un recurso que otorga mayores garantías a las partes.

Asimismo, la Corte IDH estableció en el caso *Mohamed vs Argentina* que "(...) el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario, accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho" (Fundamento jurídico 112).⁹

En consecuencia, de lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende inequívocamente que debe existir la previsión de un trámite procesal que permita que la sentencia contra el precedentemente absuelto mediante la que se le condena, emitida por la Sala Superior Penal- Sala de Apelaciones- sea sometida a una reevaluación con probabilidad de actuación, debate y evaluación probatoria.

En el sistema penal peruano se ha establecido el modelo mixto de apelación, con tendencia al sistema limitado. Por ello, cuando se impugna el fallo producto del juicio de culpabilidad, se instaura una nueva audiencia de apelación. En consecuencia, "un sistema de recursos que pretenda ser consistente con las garantías básicas debe construirse a partir de reconocer al juicio oral como elemento fundamental del sistema procesal penal cuya integridad y centralidad debe ser protegida. Si con el propósito de asentar la garantía del derecho a

⁶ El artículo 8) sobre Garantías Judiciales señala que: 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, y establece el: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁷ El "Hard Law" fundamental no se refiere a la doble instancia de atención al proceso sino a la doble discusión de la decisión de condena.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/Articulos/seriec_107_esp.pdf

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

recurrir, se priva de sentido al juicio oral, se produce una desvaloración del debido proceso"¹⁰.

El recurso de casación (artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal) cuya conformación es la de un mecanismo tasado y extraordinario, se encuentra previsto esencialmente como una herramienta de control de la constitucionalidad y legalidad, así como de unificación jurisprudencial.

Se debe tener en cuenta que la casación en la Instancia Suprema solo se produce por causas establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal¹¹, siendo este el motivo de su naturaleza extraordinaria¹². Por esa razón, la denegatoria del recurso de casación planteado ante la Corte Suprema se resuelve sin la realización de un juicio de mérito previo y, en caso del condenado absuelto, no obtendría una decisión de mérito, lo cual genera la afectación al derecho de igualdad¹³ y a la pluralidad de instancias.

Entonces, el proceso casatorio no es una instancia de mérito, debido a que en el supuesto que el *Ad Quem* -con actuación probatoria mínima y limitada- condene a quien fue absuelto por el tribunal *A Quo* -con actuación probatoria plena- se configuraría la inconstitucionalidad expresada por el supremo intérprete de la Constitución, toda vez que el eventual pronunciamiento de la Corte Suprema carecerá de actividad probatoria de sustento.

En conclusión, tanto el inciso dos, del artículo 419, como el literal b, inciso tres, del artículo 425 del Código Procesal Penal, en cuanto se refieren a la condena al absuelto, contravienen varias normas fundamentales: el artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el literal h, inciso dos, del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, fundamentalmente, el inciso cinco del artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello, "debido a que la casación no es un recurso eficaz que permita un análisis integral del fallo condenatorio de segunda instancia, sino que, por el contrario, circunscribe su ámbito de competencia a una revisión de puro derecho de la

¹⁰ Cfr. <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/519.pdf> Consultado el 18/09/18. Pg. 9.

¹¹ En el artículo 429 se señala como causas para interponer recurso de casación: 1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

¹² Su fundamento está en el *ius constitutionis* y no en el *ius litigatoris* (que es propio de las impugnaciones ordinarias).

¹³ El derecho a la igualdad como principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que éste lo respete, proteja o tutele. Cfr. Exp. 0606-2004-AA, del 28 de junio del 2004, S2, FJ. 9.

sentencia recurrida¹⁴". En consecuencia, se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, debido a que la Corte Suprema no actúa como órgano superior de revisión de la primera sentencia condenatoria¹⁵.

Con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos del sentenciado, se propone la creación de la función de revisión (apelación) de la condena del absuelto habilitando a los Jueces Superiores que conformen otra la Sala Superior Penal o en su defecto una Sala Superior Mixta o Civil, observando las reglas específicas para conceder la apelación, quedando expedita la posibilidad de ejercer el recurso de casación para ser interpuesto cuando así razonablemente lo determinen los intereses de los sujetos procesales, luego de agotada la revisión de condena.

Es de anotar que no se requiere efectuar modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial en virtud a que el artículo 41.5 de dicho cuerpo normativo establece dentro de las competencias de las Salas Superiores Penales una concepción *numerus apertus* al señalar que: "Las Salas Penales conocen: (...) 5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley", por lo que la propuesta planteada habilita la inserción de un supuesto de competencia adicional.

3. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará gasto extraordinario para el Estado ya que incide en forma directa sobre la modificación del artículo 419.2 y del artículo 425.3.b del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal, sin generar nuevos órganos jurisdiccionales superiores ni sobrecargando a la instancia suprema penal, sino otorgando mayores competencias a los órganos judiciales superiores existentes dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dando viabilidad al cumplimiento de los mandatos de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, evitando eventuales pronunciamientos de responsabilidad estatal por violación de los derechos fundamentales involucrados tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El beneficio social, político y jurídico es importante y trascendental, puesto que se garantiza el respeto a las garantías judiciales inherentes a los derechos humanos, fortaleciendo el Estado de Derecho y la plena efectividad del nuevo modelo procesal implementado; en consecuencia, se reforzará la seguridad jurídica para el desarrollo ordenado y uniforme de nuestro sistema jurídico acorde con las decisiones de tribunales supranacionales que la Constitución vigente reconoce.

El Parlamento Nacional debe atender la exhortación del Tribunal Constitucional para habilitar el medio impugnatorio adecuado y eficaz para la revisión amplia e integral del fallo condenatorio del absuelto sin vulnerar sus derechos fundamentales.

¹⁴ Fundamento jurídico diecinueve. Exp. 0862-2013-PHC/TC, caso "Quijandria Elías".

¹⁵ Fundamento jurídico diecinueve. Exp. 0862-2013-PHC/TC, caso "Quijandria Elías".

El derecho a la impugnación y revisión del fallo absolutorio en segunda instancia serán respetados y se evitará recurrir al mecanismo de control constitucional difuso, lo cual posterga la solución de las causas y genera un incremento de carga procesal y costo al sistema de justicia.

4. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que propone la modificación de los artículos 419.2 y 425.3 del Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal).

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 419.2 Y 425.3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957 (CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Artículo 1: Mofícase la segunda parte del inciso 2 del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"2. (...) En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Superior Penal llamada por ley."

Artículo 2: Integrase el literal c, en el inciso 3, del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
(...)

c) Cuando la Sala Penal Superior de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y se produzca la reforma en sentido condenatorio, a la que se refiere el párrafo anterior, quedará habilitada una instancia de revisión para que el condenado, pueda ejercer su derecho a impugnar.

Dicha instancia de revisión se efectuará por otra Sala Superior según prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial que conocerá del recurso de apelación del condenado bajo las reglas del Libro Quinto, Sección II, Título III, de este Código, es decir, por una Sala Superior Penal de Apelaciones o en su defecto, una Sala Penal Liquidadora o una Sala Mixta o de otra especialidad según el turno.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS FINALES Y DEROGATORIAS

PRIMERA: Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA: Adicionándose a las Salas Superiores, según el caso, la función extraordinaria de apelación de las sentencias de condena a los absueltos en instancia de apelación.

Se dispone que la función de apelación de las sentencias que condenan a los absueltos expedidas, con arreglo al artículo 425.3 del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal corresponderá a una Sala Superior Penal o Mixta, según sea el caso.

En los casos en que exista más de una Sala de Apelaciones la Sala Superior será la que se halle de turno. En los casos que exista únicamente una Sala de Apelaciones la Sala Penal Superior será la de Liquidación de Turno o en su defecto la Sala Civil o Especializada Mixta correspondiente.

TERCERA: Intervención Fiscal Superior en la revisión de la condena al absuelto.

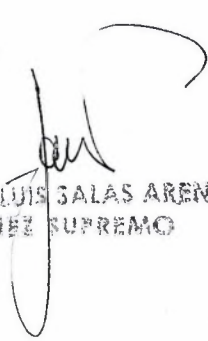
Teniendo en cuenta la calidad de parte procesal que ostenta el Ministerio Público, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores designará a la Fiscalía Superior Penal que intervendrá ante la Sala Superior Penal Revisora de la condena al absuelto, pudiendo ser la misma que intervino en el proceso en que se decidió condenar al absuelto.

CUARTA: Derogatoria

Deróguense las Disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, Octubre de 2018


JORGE LUIS SALAS ARENAS
JUEZ SUPREMO